

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400173
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Molestias Vecinales. Establecimiento público.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **15/01/2024** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2400173, en el que se manifestaba que la Administración municipal podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la presunta inactividad ante las denuncias presentadas por las molestias vecinales generadas por un establecimiento público ubicado en los bajos del edificio donde reside (Calle ... de Valencia)

Al escrito de queja se adjuntaba contestación de fecha 06/10/2023 del Ayuntamiento de Valencia a otras tres instancias presentadas en fecha 02/10/2023 por la interesada (0118-2023-242802, 00118-2023-242819 y 00118-2023-242867) en las que le comunican "que su escrito ha motivado la apertura del expediente administrativo arriba referenciado y que ha sido remitido a los Servicios competentes al objeto de su consideración y efectos que conforme a derecho les correspondan"

Sin embargo, a fecha de presentación del escrito de queja la promotora del expediente indica que las molestias continuaban produciéndose.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, **en fecha 18/01/2024 fue admitida a trámite** de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esta misma fecha solicitamos al **Ayuntamiento de Valencia** que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado.

A la vista del informe municipal y tras la tramitación del expediente, el Síndic de Greuges acordó en fecha **12/03/2024** emitir una Resolución de Consideraciones en la que se efectuaban las siguientes recomendaciones y recordatorios de los deberes legales:

Primero. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Valencia el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Valencia, que, en ejercicio de su **potestad sancionadora**, agilice la tramitación del informe del servicio de inspección municipal del que depende la gestión de las denuncias pendientes de valoración a las que hace referencia en su informe.

Tercero. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Valencia en el marco de las **competencias inspectoras** que le corresponden, adopten todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que vienen siendo denunciadas por la interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento de la actividad de referencia, realizando inspecciones periódicas especialmente en orden a comprobar que la actividad autorizada se ajusta a los condicionamientos fijados en la licencia en materia de contaminación acústica.

Cuarto. Recomendamos al **Ayuntamiento de Valencia** que en el caso de continuar las molestias vecinales, valore la posibilidad de hacer uso del **procedimiento para la reducción de horario de cierre** a que la habilita la normativa autonómica en materia de espectáculos públicos (artículo 35 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en relación con el artículo 164 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y la Orden 2/2023, de 21 de diciembre, de la Conselleria de Justicia e Interior por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, para el año 2024)

Quinto. El **Ayuntamiento de Valencia** está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

En fecha **02/04/2023** tiene entrada en esta institución el informe solicitado en el que el Ayuntamiento de Valencia acepta las recomendaciones efectuadas. El contenido del informe es el siguiente:

Se aceptan las recomendaciones anteriores:

-En respuesta al punto 1º.- Todos los expedientes se tramitan con la mayor agilidad posible desde el momento que se reciben en la sección de Restauración de la Legalidad del Servicio de Licencias de Actividades. Asimismo, se intenta dar respuesta siempre dentro de plazo a las solicitudes de informe, dependiendo siempre de si hay una petición a terceros servicios, que, para poder ofrecer una mayor información, a menudo se espera a recibir dichos informes, lo que suele ralentizar las respuestas y así poder darles respuestas concretas a las personas interesadas en los procedimientos.

-En respuesta al punto 2º.- Se ha dado traslado al Servicio de Inspección Municipal de este Ayuntamiento la recomendación emitida para su conocimiento en próximas solicitudes de informe y así poder agilizar la gestión de las denuncias. Se ha recibido con fecha 22/03/2024 informe de dicho Servicio de Inspección Municipal, que indica textualmente: "Vista la solicitud formulada por el Servicio de Licencias de Actividades en fecha 21/03/2024, en relación con las recomendaciones del Síndic de Greuges relativas a la queja 2400173, este Servicio, en el ejercicio de sus funciones, INFORMA: A fecha de emitir el presente informe, no existen actuaciones pendientes de inspección por parte de este Servicio de Inspección Municipal con respecto a la actividad mencionada.

En el apartado "1. CONSIDERACIONES PREVIAS" de dicho informe se indica textualmente:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS Consta en la Plataforma Integrada de Administración Electrónica expediente 03901-2018-2449 por DREO (Procedimiento conjunto de Declaración responsable de obras y autorización para apertura de actividad) que se encuentra en tramitación por el Servicio de Licencias de Actividades. El presente informe se emite en el ámbito de las competencias del Servicio de Inspección Municipal de comprobación de molestias denunciadas recogidas en el expediente 03901-2023-1318 relativas al ruido de la ambientación musical y aparatos de aire acondicionado en la azotea pertenecientes a la actividad y realizar el precintaje del limitador registrador solicitado. Así mismo cabe indicar que en este informe se da respuesta a las solicitudes de comprobación de denuncias por molestias por ruido de ambientación musical y aparatos de aire acondicionado requeridas por el Servicio de Licencias de Actividades en los expedientes 03901-2023-1544, 03901-2023-2630, 03901-2023- 2634, 03901-2023-2639 y 03901-2023-3102, así como el precintaje del limitador solicitado mediante expediente 03901-2023-0781.

Por parte de este Servicio se consideran atendidas las recomendaciones del Síndic de Greuges en cuanto a las cuestiones de competencia del Servicio de Inspección Municipal."

Por otro lado en relación con otras denuncias formuladas en los expedientes citados anteriormente (tales como unión de locales nº (...) y nº (...) en C/ (...) sin autorización de la comunidad de propietarios, no corresponde emitir informe a este Servicio de Inspección Municipal por no estar en

el ámbito de sus competencias, en cuanto a la colocación de un número mayor de aparatos de aire acondicionado en la azotea de los autorizados por la comunidad de propietarios, ha sido comprobado y comunicado ya a la titularidad de la actividad por la sección de Restauración de la Legalidad para su subsanación. Y en cuanto a las molestias en vía pública, y otras quejas recogidas en las instancias no corresponde emitir informe por este Servicio por no estar en el ámbito de sus competencias.

-En respuesta al punto 3º.- En fecha 4 de marzo de 2024, se ha notificado a la titularidad de la actividad el informe de Inspección Municipal de 29 de febrero, por el que se ha dado el plazo de un mes para subsanar las deficiencias indicadas en el informe, que son: El nivel de decibelios es correcto según lo autorizado en licencia, pero deben presentar documentación relativa a los registros de las sesiones del limitador instalado por requerimiento de dicho Servicio de Inspección. Ajustar al nivel permitido por la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica y Real Decreto 1367/2007 por superar los niveles de recepción transmitidos por vía interna estructural producidos por la fuente sonora FS2 (climatización). Subsanar el panel del cuadro eléctrico que presenta huecos sin tapar y cables vistos. Si transcurrido dicho plazo de un mes desde la recepción de la notificación no se ha recibido la documentación requerida a la subsanación de las deficiencias indicadas, se procederá a realizar inspecciones periódicas por la Policía Local, a fin de que se cumplan las medidas a adoptar por la actividad.

-En respuesta al punto 4º.- En el caso que continúen las molestias vecinales por el funcionamiento de este local en concreto, se estudiará la posibilidad de reducir el horario de cierre de la actividad

En cuanto a lo indicado en respuesta a la primera de las recomendaciones efectuadas relativa al “deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,” conviene aclarar que no queda acreditado en el presente procedimiento que la administración municipal haya emitido respuesta expresa y congruente a las solicitudes presentadas por la promotora del expediente, generando una situación de desconcierto incompatible con el derecho a una buena administración.

En ese sentido entendemos que, en lugar de respuestas como la efectuada por el Ayuntamiento de Valencia en fecha 02/10/2023 en la que se le comunica “que su escrito ha motivado la apertura del expediente administrativo arriba referenciado y que ha sido remitido a los Servicios competentes al objeto de su consideración y efectos que conforme a derecho les correspondan” ; esta incertidumbre sería evitable dando traslado a los interesados de las acciones concretas que se estén llevando a cabo por parte de la autoridad municipal en orden a la averiguación y sanción de los hechos puestos de manifiesto por los denunciantes afectados por las molestias.

En el caso de que la respuesta a emitir dependa de la emisión de informes de otros departamentos de la entidad municipal, deberán realizarse las gestiones oportunas para que los mismos tengan lugar dentro del plazo del que dispone la administración para emitir la respuesta al interesado y posibilitar así el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley.

Llegados a este punto, y teniendo en cuenta que la entidad municipal ha aceptado las recomendaciones efectuadas por esta institución en fecha 12/03/2024 y adoptado en parte las medidas oportunas para hacerlas efectivas, no existe justificación para continuar la tramitación de la presente queja, por ello, debemos **PROCEDER AL CIERRE** de nuestro expediente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Contra la presente resolución de cierre no cabe interponer recurso alguno conforme establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana